



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS

Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCÍA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Confederación General de Trabajadores del Perú – Región Huánuco, representada por su presidenta, doña Mónica Roxana Tamayo García, contra la resolución de fojas 324, de fecha 22 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2015, el sindicato recurrente demanda a la Municipalidad Distrital de Pillcomarca, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, y se ordene el cese de las acciones tendientes a restringir y limitar el derecho a negociación colectiva y el cumplimiento de los convenios colectivos, más el pago de costas y costos procesales. El sindicato recurrente refiere que celebró un convenio colectivo en diciembre de 2014, como consecuencia de lo cual se emitió la Resolución de Alcaldía 462-2014-MDPM/A, de fecha 14 de diciembre de 2014, la que aprobó el acta final y consolidación de negociación colectiva. Sin embargo, al solicitar su ejecución, el nuevo alcalde emitió la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, por la que se declaró la nulidad de oficio de la resolución anterior. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso, de sindicación y libertad sindical.

El procurador público de la municipalidad demandada formula excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, pues señala que la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía 462-2014-MDPM/A de conformidad con la Ley 27444. Alega que la nulidad se debió a que esta resolución era contraria a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, no existiendo disponibilidad presupuestaria para que la municipalidad demandada pueda asumir los compromisos acordados. Agrega que la resolución declarada nula no contó con opinión favorable de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGION HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

la Comisión Técnica a la que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto Supremo 003-82-PCM.

El Primer Juzgado Civil de Huánuco, con fecha 11 de diciembre de 2015, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y saneado el proceso; y, con fecha 4 de mayo de 2016, declara infundada la demanda, por estimar que las negociaciones colectivas están sujetas a limitaciones de orden presupuestal y procedimental.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que la presente controversia debe ventilarse en la vía laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, y que se dé cumplimiento al convenio colectivo aprobado por la Resolución de Alcaldía 462-2014-MDPM/A, de fecha 14 de diciembre de 2014.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Este Tribunal ha señalado, en la Sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

4. Con respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, este mismo Tribunal ha sostenido que en determinados casos es necesario analizar si, “aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, *en virtud de las circunstancias del caso*, una tutela jurisdiccional *urgentísima y perentoria*” (RTC Exp. n.º 09387-2006-AA, f. j. 3). En otras palabras, que debe admitirse a trámite el amparo, de manera excepcional, cuando lo alegado “pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria” (idem, f. j. 4).

5. En este contexto, debe tenerse presente que, ya volviendo a este caso en particular, estamos ante una situación vinculada a trabajadores en manifiesta situación de vulnerabilidad, quienes se encuentran, además, en situación de precariedad institucional donde se encuentran expuestos a despidos arbitrarios. De hecho, en el presente caso, el sindicato demandante alega, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018 (f. 20 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), que los miembros del sindicato habrían sido, precisamente, despedidos arbitrariamente.

6. Junto a ello, debe tomarse en cuenta que existe un mandato constitucional expreso dirigido a brindar protección reforzada a los sectores que sufren desigualdad (artículo 59 de la Constitución). En mérito a todo lo expuesto, no puede hablarse de que en este caso en particular existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

Análisis de la controversia

7. El artículo 28 de la Constitución señala que el Estado reconoce los derechos de sindicación y negociación colectiva. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00008-2005-PI/TC, estableció respecto al convenio colectivo que:

“Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc.

Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes.

La convención colectiva –y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas– constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa”

8. Por otra parte, en la sentencia emitida en el Expediente 03561-2009-PA/TC, en relación al derecho a la negociación colectiva, este Tribunal dispuso que:

“El artículo 28º de la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Y es que, en un Estado social y democrático de derecho, el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo”.

9. Asimismo, en la referida sentencia también se estableció que:

“(…) En buena cuenta, el principio de la negociación libre y voluntaria incluye: a) la libertad para negociar, entendida como la libertad de elegir entre acudir o no a negociar y de negociar con una o con otra organización sindical, y b) la libertad para convenir, entendida como la libertad para ponerse o no de acuerdo durante la negociación (…)

10. Finalmente, en el fundamento 22 de dicha sentencia, este Tribunal determinó que uno de los supuestos de vulneración del derecho a la negociación colectiva se producía cuando el empleador realizaba cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible la negociación colectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

11. En el presente caso, mediante la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015 (ff. 4 a 6), la municipalidad emplazada declaró nula de oficio la Resolución de Alcaldía 462-2014-MDPM/A, de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 7), por la que se aprobó que, previamente, había aprobado el Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva entre esta y el sindicato demandante para el año fiscal 2015. La referida resolución administrativa de nulidad se sustentaba en que la resolución declarada nula incurría en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento, toda vez que las leyes de presupuesto para el Sector Público disponen que los gobiernos locales están prohibidos de realizar reajustes o incrementos de remuneraciones y beneficios de toda índole. Asimismo, que el acuerdo adoptado resulta discriminatorio, al operar en beneficio únicamente de los trabajadores sindicalizados. Adicionalmente, que no se ha contado con la opinión favorable de la Comisión Técnica a la cual se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto Supremo 003-82-PCM.
12. Al respecto, debe repararse en que el Decreto Supremo 003-82-PCM fue modificado y derogado parcialmente por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, de modo tal que la opinión favorable de la Comisión Técnica referida no forma parte actualmente del procedimiento de negociación colectiva en los gobiernos locales.
13. Adicionalmente, es preciso recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2013-PI/TC, este Tribunal declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de Presupuesto para el Sector Público para los años fiscales 2012 y 2013, lo que se extendió a las leyes correspondientes a los años fiscales 2014 y 2015.
14. Por otra parte, sobre el supuesto trato discriminatorio en el que incurriría la resolución administrativa declarada nula, ordinariamente el convenio colectivo solo surtirá eficacia respecto de los trabajadores a los que representa el sindicato que participa en la negociación; salvo el supuesto previsto por el artículo 9 del Decreto Supremo 10-2003-TR, referido a sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de trabajadores, en cuyo caso el convenio colectivo se extenderá a todos los trabajadores. Por tanto, de la revisión del acta final de la Comisión Paritaria (ff. 8 y 9) y de la Resolución de Alcaldía 462-2014-MDPM/A, de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 7), no se evidencia algún trato discriminatorio, al haberse respetado dicha normativa legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS

Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

15. En tal sentido, se verifica que la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, obstaculiza de manera injustificada que el convenio colectivo alcanzado surta eficacia, de modo tal que constituye una vulneración del derecho a la negociación colectiva del sindicato demandante. Por ende, debe ser dejada sin efecto.
16. En la medida que en este caso se ha acreditado que la Municipalidad emplazada ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva del sindicato demandante, corresponde que de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo y a la negociación colectiva.
2. Declarar **NULA** la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Pillcomarca que efectúe el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

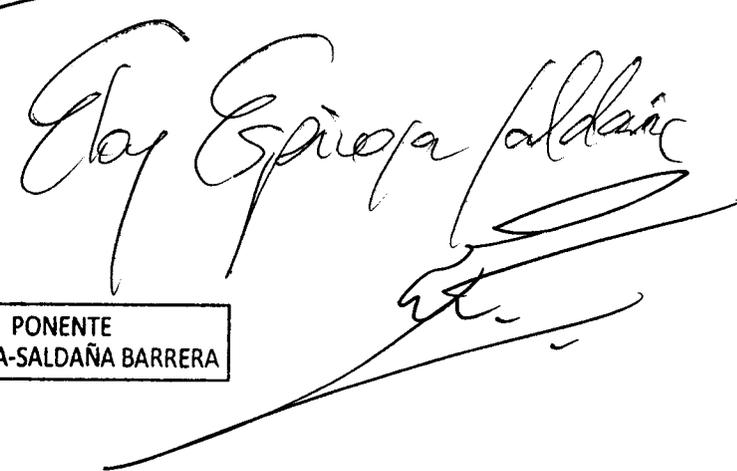
MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04506-2016-PA/TC
HUÁNUCO
CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERÚ – CGTP
– REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado (a) por MONICA
ROXANA TAMAYO GARCÍA –
PRESIDENTA CGTP - HUÁNUCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda, discrepo de los fundamentos 2 y 3 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin hacer previamente el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
3. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa. En el presente caso, viene litigando desde el 17 de julio de 2015 (más de 4 años y cuatro meses), por lo que, obviamente, no resulta igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenarla a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU (CGTP-
REGIÓN HUÁNUCO) Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA-PRESIDENTA CGTP -
HUÁNUCO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuero parcialmente con la posición de la mayoría, en el sentido que la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A adolece de los vicios que se han explicado en la sentencia; pero, aun así, considero que no es suficiente para estimar la demanda.

Si bien se ha declarado inconstitucional las leyes de presupuesto para el sector público para los años fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, como se menciona en el fundamento 13 de la sentencia; no obstante, cabe advertir, que de ello no se desprende que se haya habilitado o convalidado, sin más, todas las negociaciones colectivas entre los trabajadores y las entidades públicas y, en particular, de las celebradas con los gobiernos locales, como es el presente caso.

Este Tribunal ha resaltado la urgencia de una regulación que ordene la negociación colectiva en el ámbito del sector público con la finalidad de que ésta sea respetuosa de los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado. De este modo, sobre este asunto, en la STC Expedientes 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC (acumulados), se dejó establecido que “cualquiera que fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república” (fundamento 67).

En ese sentido, en vista que el Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Distrital del Pillcomarca y el Sindicato Mixto de Trabajadores de la mencionada municipalidad para el año 2015 aprueba incrementos salariales de diferente tipo; estimo que, si bien dichas mejoras pueden ser legítimas; sin embargo, no es posible que ellas se ejecuten en forma automática, primero, en la medida que dichos acuerdos deben ser organizados con las posibilidades económicas y financieras del Estado y, segundo, porque están sujetos, en alguna instancia, a la aprobación del parlamento.

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que está pendiente, por parte del Congreso de la República, la regulación sobre la negociación colectiva en el sector público, la misma que deberá diseñarse conforme a lo fundamentado en la sentencia de inconstitucionalidad antes citada; por lo que, se exhorta a dicho poder del Estado para que cumpla con tal deber en el más corto tiempo, a efectos de no frustrar las expectativas de mejoras económicas de los empleados públicos.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El Sindicato Mixto de Trabajadores Municipales de Pillcomarca – SIMTRAMUN-PM, y la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco, demanda a la Municipalidad Distrital de Pillcomarca, representado por su Alcalde, Alejandro Condezo Alvarado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, de fecha 14 de diciembre de 2014-, por afectar su derecho constitucional a la negociación colectiva, sindicalización y libertad sindical; y, se ordene a la entidad demandada el cese de las acciones tendientes a restringir y limitar el derecho a negociación colectiva y el cumplimiento de los convenios colectivos, con el pago de costas y costos procesales.

El sindicato demandante refiere que suscribieron un convenio colectivo con la Municipalidad demandada en diciembre de 2014 -el mismo que se haría efectivo a partir del 1 de enero de 2015-, en mérito al cual se emitió la Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A, de fecha 14 de diciembre de 2014, la que aprobó el Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva. Sin embargo, de manera arbitraria y sin sustento técnico y legal el nuevo alcalde, ahora demandado, afectando su derecho a la negociación colectiva emite la Resolución de Alcaldía N° 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A.

2. Al respecto, la Resolución de Alcaldía N° 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015 (f. 4), dispone declarar NULA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 462-2014-MDPM/A, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, referente a aprobar el Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Distrital de Pillco Marca y el Sindicato Mixto de Trabajadores Municipales de Pillco Marca (SINTRAMUN-PM), para el año fiscal 2015, de fecha 04 de diciembre de 2014; sustentando su decisión, entre otros, en lo siguiente:

“(…) del Informe N° 010-2015-MDPM/GA, de fecha 30 de enero de 2015 (...), se advierte también que las negociaciones colectivas se encontrarían inmersas en causales de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10° de la ley N° 27444, por contravenir las leyes presupuestarias de los años 2014 y 2015 que prohíben beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCIA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

Que, el referido Informe Técnico hace presente en su aspecto significativo que los Convenios Colectivos cuestionados aprobaron acuerdos de bonificaciones, asignaciones de naturaleza especial con clara transgresión a la normativa vigente (D.Leg. N.º 276, D.S. N.º 005-90-PCM, Ley N.º 28411, Ley N.º 29465 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2010, D.S. N.º 003-82-PCM), agregando como conclusión final que para que dicha fórmula entrase en vigencia debía contar bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 27º y 28º del Decreto Supremo N.º 003-92-PCM, no existiendo en los actuados y acervo documentario alguno que acredite dicho cumplimiento así como informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca respecto a la disponibilidad presupuestal existente para dar cumplimiento a las obligaciones que serán atendidas en el año 2015, ello en base al Convenio Colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 462-2014-ALC/MDPM/A, concluyendo que es Nulo de Pleno derecho, en el extremo señalado.

Así también es de observar que la celebración del convenio colectivo, reconocido por la entidad edil mediante la Resolución de Alcaldía N.º 462-2014-ALC/MDPM/A, no ha concordado con la nueva ley entrando en vigencia el 4 de julio de 2014, Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil, que regula la negociación colectiva, señalando en el análisis del presente informe, prohibiéndose que los servidores civiles comprendidos a los contratos por el régimen 276 y 728, que tiene derecho a solicitar la mejora sus compensaciones no económico; solo incluye el cambio de condiciones de empleo de acuerdo a las disposiciones presupuestarias y de infraestructura de la entidad y de la naturaleza de las funciones que ella cumple. Violando las normas presupuestarias, acto causal de nulidad. (sic) (subrayado agregado).

3. Por su parte, la Resolución de Alcaldía N.º 462-2014-MDPM/A, de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 7), resolvió aprobar el Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Distrital de Pillco Marca y el Sindicato Mixto de Trabajadores Municipales de Pillco Marca (SINTRAMUN-PM), para el año fiscal 2015, de fecha 04 de diciembre de 2014; sustentando su decisión, entre otros, en lo siguiente:

“DE LAS NORMAS DE CARÁCTER PRESUPUESTAL REFERENTE A LOS CONVENIOS COLECTIVOS”

Que, el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Inversión Pública, prescribe que: La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad con lo prescrito en el presente artículo.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCÍA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

DE LOS ACUERDOS ARRIBADOS POR LA COMISIÓN PARITARIA

Que mediante Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Distrital de Pillco y el Sindicato Mixto de Trabajadores Municipales de Pillco Marca SIMTRAMUN-PM, para el año fiscal 2015, de fecha 04 de de diciembre de 2014, **los miembros conformantes de la comisión Paritaria, reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 335-2014-MDPM/A, de fecha 21 de agosto de 2014;** llegaron a diversos acuerdos bilaterales en los términos que allí aparecen, los mismos que se harán indefectiblemente a partir del mes de enero del próximo año 2015.

4. De lo expuesto, cabe precisar que la Resolución de Alcaldía N° 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015, declara nula de oficio la Resolución N° 462-2014-MDPM/A, de fecha 17 de diciembre de 2014, sustentando su decisión en que los acuerdos contenidos en el acta final y consolidada de negociación colectiva que fueran aprobados por la resolución de alcaldía de fecha 17 de diciembre de 2014 contravienen las leyes presupuestarias de los años 2014 y 2015, que prohíben beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. No obstante, aún cuando, posteriormente, el Tribunal Constitucional en la STC 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC (acumulados), publicada el 14 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, declarara inconstitucional la prohibición del ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva por incrementos salariales contenidas en las Leyes N° 30114 y N° 30182, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2014 y 2015; y que de la Resolución de Alcaldía N° 177-2015-MDPM/A se advierten algunos errores en su sustentación para declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A, consideramos que no es suficiente para que se declare su nulidad, al evidenciarse que la Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A, fue expedida sin sustento legal vigente.
5. Y, es que, sobre el particular, se observa que la Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A, de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 7), fue emitida en mérito a los acuerdos bilaterales a los que llegaron los miembros conformantes de la Comisión Paritaria, reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 335-2014-MDPM/A, de fecha 21 de agosto de 2014, conforme se observa, además, en el "Acta de Reunión de la Comisión Paritaria (Pliego de Reclamos SIMTRAMUN-PM)" (fí. 8 y 9). Sin embargo, habiendo solicitado el Secretario General del Sindicato Mixto de Trabajadores Municipales de Pillco Marca (SIMTRAMUN-

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU - CGTP -
REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS
Representado(a) por MÓNICA ROXANA
TAMAYO GARCÍA - PRESIDENTA CGTP
- HUÁNUCO

PM), con fecha 27 de marzo de 2013 (f. 13), al alcalde de la referida municipalidad conforme la Comisión Paritaria bajo los alcances del artículo 25º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM para debatir su pliego de reclamos, la referida Comisión Paritaria fue reconocida recién mediante Resolución de Alcaldía N° 335-2014-MDPM/A, de fecha *21 de agosto de 2014*, esto es, cuando el Decreto Supremo 003-82-PCM, ya se encontraba derogado por el inciso K) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que “Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el *13 de junio de 2014*.”

6. A su vez, la Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A, expedida con fecha *17 de diciembre de 2014* -declarada nula por la Resolución de Alcaldía N° 177-2015-MDPM/A, de fecha 23 de junio de 2015-, se sustenta en que el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, prescribe que: “La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo (...)”. No obstante, a la fecha de expedición de la citada Resolución de Alcaldía N° 462-2014-MDPM/A (17 de diciembre de 2014), el referido Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que establecía que la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores de los gobiernos locales se efectuaba de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22 de enero de 1982 y las disposiciones para su mejor cumplimiento aprobadas por el Decreto Supremo 026-82-JUS, del 13 de abril de 1982, ya se encontraba derogado por el inciso n) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que “Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el *13 de junio de 2014*.”

Por consiguiente, nuestro voto es que se declare **INFUNDADA** la demanda.

S

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2016-PA/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
DEL PERÚ – CGTP – REGIÓN HUÁNUCO Y OTROS,
Representado por MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA
– PRESIDENTA CGTP HUÁNUCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El sindicato demandante solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía 177-2015-MDPM/A, de 23 de junio de 2015, que declaró, a su vez, la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 462-2014-MDPM/A, de 17 de diciembre de 2014, la misma que aprobó el Acta Final y Consolidada de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Distrital de Pillco Marca y el Sindicato Mixto de Trabajadores Municipales de Pillco Marca (Simtramun-PM) para el Año Fiscal 2015, de 4 de diciembre de 2014, pues considera que se viene vulnerando su derecho a la negociación colectiva.

Sin embargo, como manifesté detalladamente en los votos singulares que emití en los casos Ley de Presupuesto (Expedientes 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC) y Ley del Servicio Civil (Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, acumulados), la negociación colectiva es un derecho de los trabajadores del sector privado, mas no de aquellos que laboran en el sector público.

Lo señalado anteriormente se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución; el primero contiene la regla y el segundo, la excepción. No puede inferirse, entonces, la negociación colectiva de los derechos a la sindicación y huelga de los servidores públicos.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL